



Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de abril de 2024

Expediente N.º
157-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 428145-2023MSC de 15 de setiembre de 2023, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra el Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] presentó una denuncia por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**), contra el Congreso de la República, señalando que dicha entidad mantiene publicado en su portal institucional el anexo B de la Carpeta Fiscal [REDACTED] en la cual aparece su nombre relacionado a una investigación (denuncia constitucional N° 307) de la cual menciona no formar parte, ni se encuentra como investigado, por lo que solicita la supresión y/o cancelación de sus datos personales.
2. En ese sentido, la DFI evidenció que la pretensión del señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derecho contra el **Congreso de la República** (en adelante el **reclamado**), por lo que de acuerdo con lo establecido en el 100¹ del reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela, remitida a la DPDP a través del Memorando N° 090-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 22 de setiembre de 2023.
3. Cabe señalar que el reclamante hace mención en su solicitud de tutela directa, carta notarial de 01 de febrero de 2023, que su nombre está siendo relacionado a una denuncia constitucional de la cual no forma parte y que se encuentra en la

¹ **Artículo 100 del reglamento de la LPDP. - Reconducción del procedimiento**

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

siguiente

dirección

URL:



4. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de denuncia por actos contrarios a la LPDP.
- Carta dirigida a la Dirección de Supervisión y Control y a la Dirección de Protección de Datos Personales solicitando la cancelación y/o supresión de datos personales.
- Carta dirigida al Congreso de la República solicitando la cancelación y/o supresión de sus datos personales de su plataforma informativa.
- Carta N° 053-2023-DGA/CR de fecha 06 de febrero de 2023 a través del cual el reclamado remite respuesta al reclamante respecto a la solicitud de cancelación y/o supresión de datos personales.
- Oficio N° 059-2023-DTI-DGA-CR en el cual se señala que no corresponde atender el derecho de cancelación y/o supresión de datos personales de la plataforma informativa.

II. Observación a la reclamación

5. Mediante Carta N° 2421-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, se puso de conocimiento al reclamante el Proveído N°1 de fecha 30 de octubre de 2023, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se observó lo siguiente:

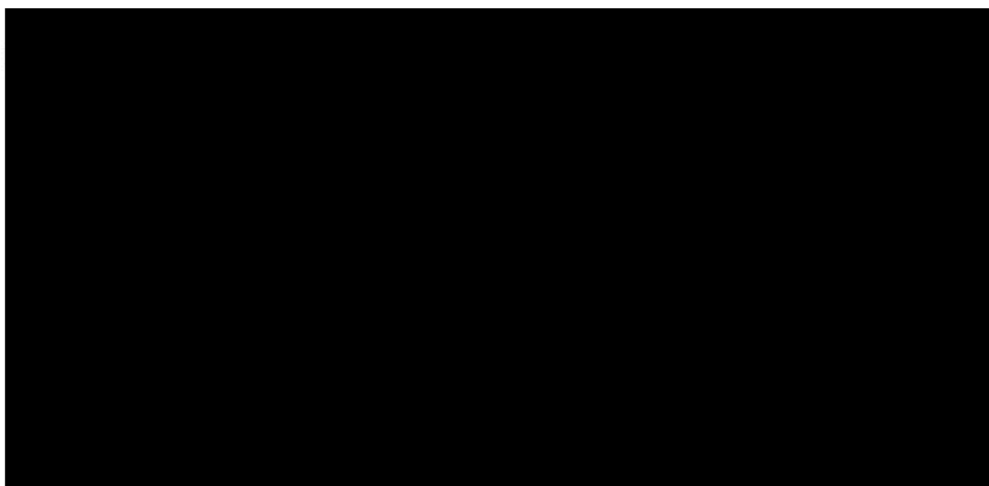
- El reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos, realizada en motores de búsqueda, que acredite la indexación de sus datos personales (hipervisibilidad), respecto del link que cuestiona.
 - El reclamante debe presentar el contenido de cada link reclamado, a fin de advertir el contenido específico del enlace.
6. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG) se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane dichas observaciones.

III. Escrito de subsanación presentada por el reclamante

7. El reclamante mediante documento con registro N° 559906-2023MSC de fecha 29 de noviembre de 2023, presentó un escrito subsanando las observaciones advertidas por la DPDP e indica lo siguiente:

- Al colocar su nombre "[REDACTED]" en Google se muestra lo siguiente:
[REDACTED], tal como se muestra en la captura de pantalla.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



- Asimismo, precisa que el mencionado link contiene una carpeta fiscal en cuyo contenido se hace mención a su nombre.

IV. Admisión de la reclamación.

8. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232² del TUO de la LPAG, por lo que mediante Proveído N.º 02 de fecha 13 de febrero de 2024, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra el reclamado, por el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Cedula de notificación N.º 54-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP; y del reclamado, mediante Cedula de notificación N.º 55-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que el reclamado presente su respectiva contestación³.

V. Contestación de la reclamación.

9. Mediante escrito con documento con registro N° 89349-2024MSC de fecha 27 de febrero de 2024, la Oficialía Mayor del reclamado presentó la contestación de la reclamación, indicando lo siguiente:

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

³ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Se adjunta el Oficio N° 439-2023-2024-DGD-DGP/CR elaborado por el jefe del Departamento de Gestión Documental mediante el cual se informa que se hizo la consulta en el Sistema de Acusaciones Constitucionales y que dicho link corresponde al anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED], de la Denuncia Constitucional [REDACTED] presentada el 11 de octubre de 2022 por la ex Fiscal de la Nación, seguido contra [REDACTED] ex Presidente de la República y otros.
10. Mediante escrito con documento con registro N° 104386-2024MSC de fecha 08 de marzo de 2024, la Procuraduría del reclamado presentó la contestación de la reclamación, indicando lo siguiente:
- Mediante la Carta N° 053-2023-DGA/CR se puso en conocimiento del reclamante la respuesta proporcionada por el Departamento de Tecnologías de la información a través del Oficio N° 059-2023-DTI-DGA-CR.
 - La reclamación es respecto a que los datos personales del reclamante aparecen en el anexo B de la Carpeta Fiscal [REDACTED] y se encuentra publicada en el portal institucional de la entidad en “denuncias constitucionales”, a través de la cual se puede acceder al expediente de la denuncia constitucional [REDACTED] formulada contra el señor [REDACTED].
 - Se debe precisar que dicha publicación se encuentra dentro del marco legal vigente y establecido en la LPDP, la misma que contempla en los numerales 1y13 del artículo lo siguiente:
*“1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de su competencia.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles al público.
(...)
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por ley”.*
 - Se debe indicar que el origen de la publicación del anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] se efectúa en razón a que la Fiscal de la Nación presentó una denuncia constitucional contra los señores [REDACTED] a efectos de que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realice las investigaciones de acuerdo a las prerrogativas y facultades señaladas en el Reglamento del Congreso de la República.
 - La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales actuó en cumplimiento de sus funciones, conforme a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República en relación a las reglas de obligatoria observación para estos procedimientos:
*Artículo 89.- Procedimiento de Acusación Constitucional
(...)*
- c) La Subcomisión de acusaciones constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe correspondiente. (...)*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La publicación materia de reclamación, efectuada en el apartado del portal institucional atiende al interés público de documentación que ostenta la Subcomisión de acusaciones constitucionales, con el único objetivo de tramitar y definir la denuncia constitucional N° [REDACTED] formulada contra los señores [REDACTED] r [REDACTED]
- De acuerdo a lo expuesto, se evidencia, que no corresponde atender el derecho de supresión y/o cancelación de datos personales de la plataforma informativa, ello en virtud a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP.
- Asimismo, se encuentra sustento en lo regulado por el artículo 21 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto indica:
Artículo 21.- Conservación de la información
Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.
- En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, concluye que únicamente se podrá restringir aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar.

VI. Competencia.

11. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento trilateral de tutela

12. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no,

⁴ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

13. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
14. Para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
15. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
16. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
17. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
18. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin de que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
19. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

229 a 238⁵ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.

20. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
21. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
22. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
23. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Respecto al tratamiento de los datos personales efectuado por el Congreso de la República

24. El Congreso de la República es el órgano representativo de la Nación, encargado de realizar las funciones legislativas, de control político y las demás que establece la Constitución del Estado⁶. Es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política⁷.
25. El artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, señala que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente.

⁵ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

⁶ Artículo 1 del Reglamento del Congreso de la República.

⁷ Artículo 3 del Reglamento del Congreso de la República.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. Por lo señalado, dicho órgano parlamentario tiene la facultad de investigación cuyo objetivo es tramitar y debatir las denuncias constitucionales.
27. En el presente caso la DPDP emitirá pronunciamiento sobre el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales del reclamante, quien solicitó la cancelación de sus datos personales (nombre y apellidos) contenidos en el anexo B de la Carpeta Fiscal [REDACTED] que se muestra en la URL [REDACTED] [REDACTED] asimismo, señaló que el anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] muestra al efectuar la búsqueda por sus nombres y apellidos en el buscador de Google Search y que le causa un perjuicio como persona y profesional.
28. El artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
29. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
30. En cuanto al tratamiento de datos personales, esta se encuentra definida en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, como cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.
31. Dicho tratamiento de datos personales debe ser realizado en estricto cumplimiento a los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento; así, se tiene el principio de consentimiento⁸, que establece que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, siendo requisito necesario que este consentimiento se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca, conforme a lo establecido por el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP.
32. Como es de verse; la regla general para el tratamiento de los datos personales es que se debe contar con el consentimiento del titular; sin embargo, la LPDP ha previsto algunas excepciones a dicha obligación, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP, el cual establece que no se requiere el consentimiento del titular de los datos personales para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

⁸ LPDP, artículo 5

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (LPDP, artículo 14, numeral 1)

33. Por tanto, respecto al caso en concreto la publicación del anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] el portal web del Congreso de la República supone un tratamiento de datos personales; así como la indexación de sus datos personales en el motor de búsqueda de Google Search, respecto al URL [REDACTED] y, por ello, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación y/o supresión de los datos personales del reclamante

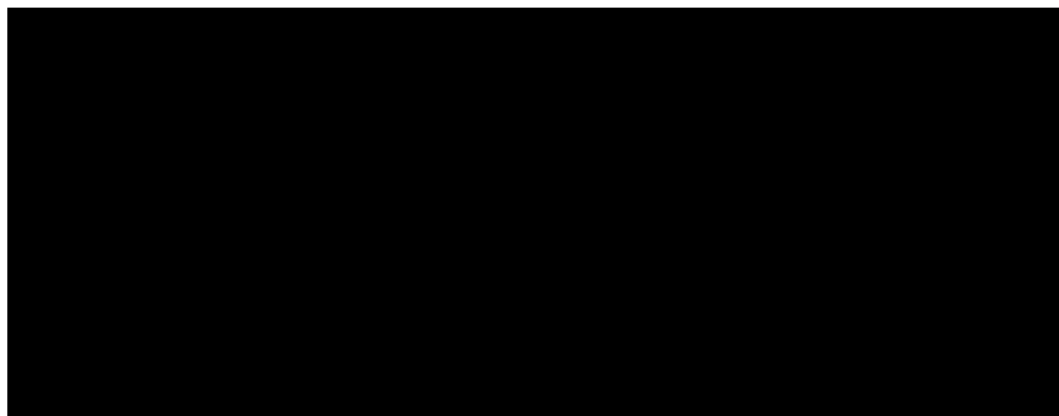
34. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
35. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
36. Por otro lado, cabe precisar que según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LTAIP), o la que haga sus veces.
37. El citado artículo 21 de la LTAIP, señala lo siguiente: “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. (...).” (Subrayado nuestro).
38. Adicionalmente a ello, el artículo 69 del Reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de

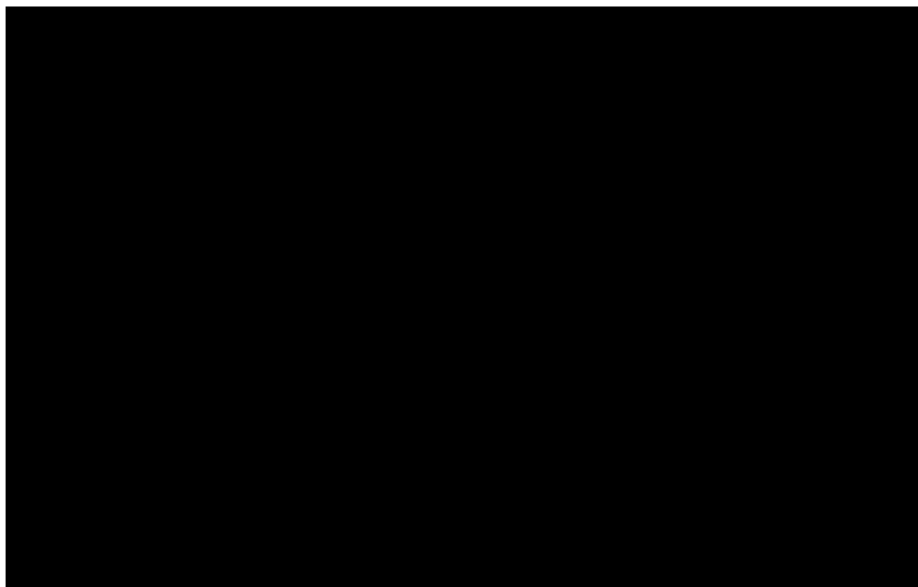
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

los mismos; por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustentan la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento, conforme al artículo 70 del Reglamento de la LPDP.

39. En el presente caso, el reclamante solicitó al reclamado ejercer el derecho de cancelación y/o supresión de sus datos personales, debido a que al hacer la búsqueda en Internet con sus nombres y apellidos mediante el buscador de Google Search, este muestra entre sus resultados la siguiente URL: [REDACTED], en la que se encuentra publicado el anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] que contiene sus datos personales (nombres y apellidos) y que lo relacionan con la investigación que se efectúa debido a la denuncia constitucional N° 307.
40. Al respecto, cabe precisar que el reclamado señaló que la publicación del anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] se efectúa en razón a que la ex Fiscal de la Nación presentó una denuncia constitucional (denuncia constitucional [REDACTED] contra los señores [REDACTED] a efectos de que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realice las investigaciones de acuerdo a sus prerrogativas y facultades [REDACTED]
41. Considerando la pretensión del reclamante se debe evaluar a fin de verificar si le corresponde la disociación o anonimización de sus datos personales (nombre y apellidos) que se muestran en el anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED], publicada [REDACTED] en [REDACTED] la [REDACTED] URL [REDACTED]
42. Cabe señalar que, al verificarse la URL, esta contiene el anexo B de la Carpeta [REDACTED] que a su vez contiene los datos personales (nombre y apellidos) del reclamante, tal como se visualiza a continuación:





43. Asimismo, de la revisión del contenido del anexo B de la Carpeta Fiscal [REDACTED] se advierte lo siguiente:
- La investigación es seguida por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible, en agravio del Estado.
 - La investigación que se efectúa vincula a la empresa estatal Petroperú.
 - [REDACTED] fue Gerente del Departamento de logística de Petroperú.
44. En ese sentido, se debe considerar que la publicación del anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED], materia de reclamación, en el portal institucional del reclamado, atiende al interés público respecto a la documentación que ostenta la Subcomisión de acusaciones constitucionales, pues se trata de una investigación por un presunto delito contra la Administración Pública.
45. Asimismo, si bien la denuncia constitucional N° [REDACTED] no se formuló contra el reclamante, el tratamiento de sus datos personales (nombre y apellidos) que se efectúa en el anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED], encuentra sustento, toda vez que, ejerció el cargo de Gerente del Departamento de Logística en Petroperú, y es por el ejercicio de las funciones que desempeñó, que lo mencionan en las declaraciones indagatorias realizadas en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, ya que dicha investigación vincula a Petroperú.
46. Por tanto, teniendo en cuenta que una investigación por un presunto delito contra la Administración Pública tiene carácter de información de interés público, y que además el reclamante ejercía un cargo dentro de la empresa estatal, que tiene relación con los hechos materia de investigación, no corresponde disociar y/o anonimizar los datos personales del reclamante contenidos en el anexo B de la [REDACTED] publicada en la URL [REDACTED]

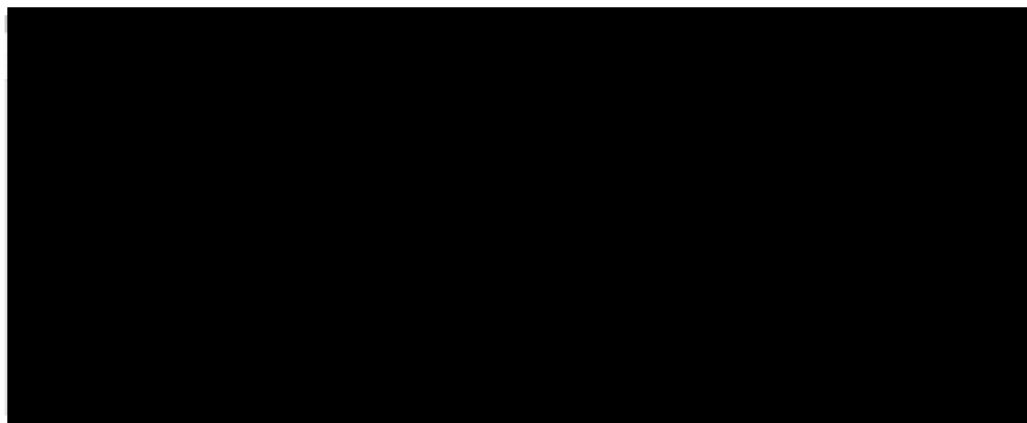
"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante

47. En el presente caso, la DPDP dispuso reconducir la reclamación sobre el derecho de oposición al tratamiento de datos personales; toda vez que, el reclamante al digitar su nombre en el motor de búsqueda de Google Search, muestra entre sus resultados la URL:

[REDACTED], el cual contiene el anexo B de la [REDACTED], que corresponde a las declaraciones indagatorias realizadas en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible, en agravio del Estado.



48. De acuerdo a la verificación efectuada por la DPDP, como resultado de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante (con la combinación: "[REDACTED]") en el motor de búsqueda de Google Search, se encuentra indexado el anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] lo cual constituye, un tratamiento de datos personales a través de la indexación⁹, respecto a la URL

[REDACTED]

49. El derecho de oposición al tratamiento de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 22 de la LPDP, que señala que siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.
50. De forma complementaria, el artículo 71 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere

⁹ La "indexación" es el proceso mediante el cual un buscador de Internet (Google, Bing, Yahoo Search, etc.) anexa una página web a su índice para mostrarla en los resultados de una búsqueda; es decir, si un sitio web no está indexado, no aparecerá en los resultados de búsqueda de ningún buscador.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso público. Aun cuando hubiera prestado su consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho.

51. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.
52. Es decir, no resulta necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos personales y la norma condiciona el ejercicio del derecho de oposición a la circunstancia de que una Ley no disponga lo contrario. En consecuencia, no existe una disposición legal en contrario respecto del ejercicio del derecho de oposición del reclamante frente al reclamado.
53. De ahí que, deben concurrir los siguientes supuestos para que el derecho de oposición pueda ser atendido: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado. b) El motivo se refiera a una concreta situación personal. c) El motivo justifique el derecho de oposición.
54. Por tanto, en el presente caso, debe analizarse si el reclamante ha acreditado que existen motivos legítimos y fundados que justifiquen la no indexación en el motor de búsqueda de Google Search, respecto de la publicación del anexo B de la Carpeta Fiscal N° 251-2021, dentro de la cual se menciona al reclamante en las declaraciones indagatorias realizadas en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible, en agravio del Estado.
55. En cuanto a **la existencia de un motivo legítimo y fundado**, el reclamante señaló que el hecho de digitar su nombre en el buscador de Google y que este muestre entre sus resultados la publicación del anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] lo está afectando de manera irreparable, causándole desprestigio como persona y/o profesional, ya que cuando va a postular a un puesto de trabajo lo observan indicando que su nombre está inmerso en una denuncia constitucional, considerando además que, la denuncia que dio origen a la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] no se formuló en su contra.
56. Cabe precisar que, en el Oficio N° 059-2023-DTI-DGA-CR y en el escrito de contestación, el reclamado señaló que la denuncia constitucional N° [REDACTED] que dio origen a la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] se formuló contra el señor [REDACTED].
57. Al respecto, a criterio de la DPDP se evidencia un tratamiento desproporcionado de los datos personales del reclamante, permitiendo su identificación directa ante terceros que realizan una búsqueda nominal en el motor de búsqueda de Google Search, considerando que la finalidad para el tratamiento de sus datos personales en el portal institucional del reclamado atiende al interés público de la documentación que ostenta la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales; por lo que teniendo en cuenta que la denuncia constitucional N° [REDACTED] que dio origen a

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

la publicación del anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] no se formuló contra el reclamante, sino contra el señor [REDACTED], no resulta relevante que se mantenga indexada dicha publicación en el motor de búsqueda.

58. Es así que, con la indexación de datos personales, estamos frente a un tratamiento excesivo, haciéndolo hipervisible, a partir de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante; y tal circunstancia sí afecta el principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP¹⁰.
59. En lo que respecta a que el **motivo se refiera a una concreta situación personal**, queda claro que la implicación del reclamante en las declaraciones indagatorias, contenidas en el anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED], llevadas a cabo en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible en agravio del Estado, se efectúa debido al cargo que ejerció el reclamante como Gerente del Departamento de Logística en Petroperú; sin embargo, la denuncia constitucional N° [REDACTED] que originó la mencionada carpeta fiscal, no se formuló contra el reclamante, por lo que la hipervisibilidad le genera un perjuicio laboral pues lo vinculan a la denuncia constitucional afectando su prestigio personal y profesional, asimismo, cuando va a postular a un puesto de trabajo lo observan indicando que su nombre está inmerso en una denuncia constitucional.
60. En cuanto al **motivo que justifique el derecho de oposición**, se debe tener en cuenta que la denuncia constitucional N° [REDACTED] que originó las declaraciones indagatorias realizadas en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión agravada y alternativamente Negociación Incompatible en agravio del Estado, contenidas en el anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] no se formuló contra el reclamante, sino contra el señor [REDACTED].
61. La medida de desindexación es necesaria porque sólo a través de su adopción se limitará la búsqueda sobre la base de los datos personales del reclamante, respecto del anexo B de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] que se originó por la denuncia constitucional N° [REDACTED] que se formuló contra el [REDACTED], mas no contra el reclamante; y, de existir interés por parte de los ciudadanos en conocer y acceder a este tipo de información pueden ingresar al Portal Web del reclamado y ubicar el ítem con dicha información.
62. En virtud de ello, considerando que el presente procedimiento ha sido seguido contra el generador del contenido que obra en el motor de búsqueda (como el titular del banco de datos personales y responsable del tratamiento de datos), al determinar los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales. La medida de desindexación nominal consiste en impedir la

¹⁰ **Artículo 7.- Principio de proporcionalidad**

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

indexación de una publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por los motores de búsqueda -atendiendo al lenguaje propio de la LPDP- al bloqueo de los datos personales del reclamante contenido en el URL:

[REDACTED]

63. El análisis de la protección de los datos personales debe considerar que los robots de búsqueda o indexadores¹¹ pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.
64. Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales del reclamante y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación en el resultado del motor de búsqueda Google Search por sus nombres y apellidos; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.
65. Al respecto, si bien el reclamado no puede cancelar los datos personales del reclamante de los motores de búsqueda, debido a que dicha herramienta realiza un tratamiento distinto al suyo mediante los robots de búsqueda o indexadores; sí cuenta con la posibilidad de adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúa se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.
66. Por tanto, el reclamado como titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales sí tiene responsabilidad en realizar las acciones correspondientes para la desindexación de los datos personales del reclamante, respecto de la URL:
[REDACTED]
[REDACTED] para evitar que dicha información continúe siendo visible a través del motor de búsqueda Google Search, bajo una búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante, que pueda ser realizada por cualquier usuario de Internet.
67. La DPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento (reclamado), la adopción del protocolo denominado "robots.txt" constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos publicados en los sitios web, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.

¹¹ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

68. En consecuencia, habiendo el reclamante acreditado contar con un motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, respecto de la URL: [REDACTED] corresponde al reclamado implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales (nombres y apellidos) del reclamante e impedir que dichos datos sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda de internet, manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Congreso de la República**, respecto al ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADA** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Congreso de la República**, respecto al ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°.- ORDENAR al Congreso de la República:

- a) **Bloquear** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED], respecto del URL: [REDACTED], que aparece en internet como resultado de la búsqueda nominal efectuada en el motor de búsqueda Google Search; entendiendo por bloqueo, en este caso, impedir que la publicación esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.
- b) **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para la medida de bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED], en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 4°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1395-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."